

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ELIEZER SANTANA BÁEZ y
ROBERTO QUIÑONES LÓPEZ

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE201501019

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2014-0229

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Administración de Corrección y Rehabilitación comparecieron, por conducto de la Procuradora General, el 23 de julio de 2015, para que este foro apelativo ordene la suspensión de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta tanto culmine determinado trámite administrativo ante dicha agencia. En lo particular, está presuntamente pendiente un procedimiento ante la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección.

Tras evaluar el recurso de *certiorari*, así como la oposición presentada por el señor Roberto Quiñones López, por conducto de su representante legal, denegamos la expedición del recurso.

Nos explicamos.

I

El presente litigio fue incoado el 1 de abril de 2014, por los confinados Eliezer Santana Báez (Santana) y Roberto Quiñones López (Quiñones), contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Administración de Corrección y Rehabilitación y otros (Estado), en daños y perjuicios, por el presunto registro al desnudo realizado

por un funcionario de la Administración de Corrección, que los demandantes sostienen viola su derecho a la intimidad y las normas reglamentarias sobre registros a los confinados, por lo que reclaman una compensación económica no menor de setenta y cinco mil dólares (\$75,000), para cada uno, por los daños causados debido a su culpa y negligencia.¹ El presente litigio se refiere al registro al desnudo presuntamente realizado, de manera simultánea, a ambos confinados, el 19 de marzo de 2014, tras haber regresado a la institución correccional, luego de haberse sometido a exámenes radiológicos en el CT Radiology de Bayamón.

De trasfondo a la cuestión planteada ante nos, está la *Sentencia* dictada el 18 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Apelaciones, en un recurso de revisión administrativa (KLRA20140922), promovido por el confinado Eliezer Santana Báez, sobre el mismo registro al desnudo. En dicha sentencia, el foro apelativo, por no estar conforme con la respuesta emitida al confinado², por entender que no fue responsiva³ al reclamo de que se efectuara una investigación del funcionario que llevó a cabo el registro, devolvió el caso para que se realizara una investigación exhaustiva, conforme establece la Regla XII del Reglamento 8145 de 23 de enero de 2012, sobre remedios administrativos, entonces vigente, y el Reglamento sobre Registros a Confinados promulgado el 30 de diciembre de 2004.⁴ Es decir, el foro apelativo devolvió el caso para que la Administración de Corrección llevara “a cabo una

¹ Tomamos conocimiento judicial de que existen varios pleitos en daños y perjuicios por presuntos registros al desnudo que han sido consolidados, a saber: DDP2012-0105 y DPE2012-1095; DDP2011-0161 y DDP2011-0808; DPD2012-0106, DDP2012-0481, DDP2013-1095 y DDP2013-0087; y **DDP2014-0229**.

² Solicitud de remedio administrativo B-623-14.

³ En la respuesta, los funcionarios de la Administración de Corrección aducen que realizaron una investigación interna de los hechos, entrevistando al guardia en cuestión (Oficial Pérez), quien negó que se le hubiera practicado un registro al desnudo al confinado Eliezer Santana Báez, en presencia del confinado Roberto Quiñones López.

⁴ El Artículo VI(2)(b)(4) de dicho reglamento prohíbe hacer registros al desnudo (*strip searches*) a más de un miembro de la población correccional, a la vez, a menos que puedan realizarse de manera segura.

correcta y completa investigación sobre lo alegadamente ocurrido el 19 de marzo de 2014.”⁵

Teniendo en mente el aludido antecedente, es necesario entender en el planteamiento de la Procuradora General ante nos.

Antes de que se emitiera la *Sentencia* en el recurso KLRA201400922, en el litigio que nos ocupa, el Estado presentó, el 25 de septiembre de 2014, una moción de desestimación de la demanda bajo el fundamento de que no existía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Ello, bajo la argumentación de que el confinado Santana había realizado un trámite sobre remedios administrativos que había culminado “con una decisión de la División de Remedios Administrativos que concluyó que el registro efectuado el 19 de mayo de 2014 fue conforme a la reglamentación aplicable.”⁶ En el contenido de la solicitud de desestimación se afirma que la respuesta al confinado sobre la legalidad y corrección del registro al desnudo había sido notificada el 25 de agosto de 2015, y que la misma no había sido impugnada, por lo que había advenido final y firme.⁷ También, el Estado presentó el 10 de octubre de 2014, otra solicitud de desestimación en cuanto a la demanda instada por el confinado Quiñones.

Conforme surge del alegato de la Procuradora General, el confinado Santana se opuso a la desestimación promovida por el Estado. Este argumentó que el Tribunal de Apelaciones había emitido una *Sentencia* el 19 de diciembre de 2014, en el recurso KLRA201400922, mediante la cual había devuelto el caso ante la

⁵ El confinado Roberto Quiñones López, también, promovió una solicitud de remedio administrativo B-615-14, por los mismos hechos.

⁶ Alegato de la Procuradora General, pág. 3, y Apéndice al alegato, págs. 47-55.

⁷ Nótese que toda la argumentación hace referencia al registro al desnudo realizado el 19 de mayo de 2014, y no al registro del 19 de marzo de 2014, aunque se hace mención a la misma *Solicitud de remedio administrativo* B-623-14, que está relacionada al recurso KLRA201400922.

agencia para que efectuara una investigación completa del incidente y “emitiera una nueva determinación”.

Ante este cuadro procesal, el foro primario denegó la solicitud de desestimación del Estado, mediante una *Resolución* bien detallada y pormenorizada. En lo particular, el foro primario expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

Alega el ELA que debemos desestimar la demanda, pues los señores Santana y Quiñones no agotaron el trámite administrativo correspondiente ante Corrección. Entendemos que esta alegación, según se desprende de todos los expedientes revisados, así como de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones y el expediente del presente litigio **carece de mérito.**

Surge de los hechos que el señor Santana le solicitó a Corrección una investigación de los hechos que ocurrieron el 19 de marzo de 2014. También que éste agotó el trámite administrativo ante dicha agencia, y que ésta resolvió en su contra, pues entendió que el registro se realizó de manera correcta. Por esta decisión, el señor Santana acudió ante el Tribunal de Apelaciones, foro que revocó la decisión de Corrección y le ordenó a la agencia realizar una investigación adecuada y acorde con sus propios reglamentos. En cuanto a los casos D DP2011-0161, D DP2011-0818 y D DP2012-0105, que se encuentran ante nosotros, en esencia señalan cuestiones similares a lo alegado en el presente caso; que el señor Santana fue sometido a registros al desnudo en violación a los reglamentos vigentes de Corrección cuando [sic] se realizaron los mismos. En los tres casos anteriores, este tribunal se negó a desestimar las causas de acción del señor Santana, pues los hechos determinantes señalan que existen posibilidades de que las violaciones contra el señor Santana sean ciertas. Esto, porque o Corrección admitió violaciones o el Tribunal de Apelaciones resolvió que los hechos ocurrieron tal y como el señor Santana alegó.

De estos hechos surgen entonces varias cosas que nos obligan a resolver que el señor Santana no tiene que continuar con el trámite administrativo ante Corrección. Surge del expediente, como ya indicamos, que el señor Santana agotó el remedio administrativo correspondiente y que la agencia, según resolvió el Tribunal de Apelaciones, incumplió con su obligación de investigar adecuadamente por lo cual revocó la decisión de dicha agencia. Este hecho de por sí no es determinante para que entendamos que el demandante no debe agotar el trámite administrativo, pues la agencia tiene una tercera oportunidad para resolver los hechos ante su consideración, y como regla podría permitírsele a la agencia resolver acorde lo indicado por el Tribunal de Apelaciones. **Sin embargo, lo resuelto por el foro apelativo combinado con los hechos surgidos de los casos D DP2011-0161, D DP2011-0818 y D DP2012-0105, donde incluso cuando el señor Santana recibe una decisión favorable, el patrón de violaciones en su contra aparenta continuar según lo alegado en las demandas,**

sin que Corrección tome medida alguna para evitarlo. A tenor con lo anterior, y los hechos ante nuestra consideración, nos obliga a resolver que el señor Santana no tiene por qué agotar el trámite administrativo, ya que ésto [sic], al menos en el presente caso, resultaría infructuoso.

(Énfasis nuestro).

III

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la nueva Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, establece:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones **cuando se recurra de** una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Siempre y cuando la parte peticionaria presente el recurso de *certiorari* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden o resolución

interlocutoria que pretende revisar, a menos que acredite justa causa para su presentación tardía, este Tribunal ostentará jurisdicción o autoridad para ejercer su función revisora.

Ahora bien, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *id*, establece aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Los preceptos en ella establecidos limitan la competencia, no la jurisdicción, de este Foro Apelativo a la hora de decidir expedir el auto discrecional de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional, por lo que el mismo debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.

A la luz de lo anterior, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Simplemente conforme a la antedicha regla procesal nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Siguiendo esta la normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial. Este Tribunal

no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, indica los criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud de expedición de este recurso. La expedición del mismo, como señala la ley, descansa en la sana discreción de este Tribunal. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

En este caso, luego de un análisis sosegado, no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. El foro primario examinó la *Moción de desestimación* promovida por el Estado con detenimiento, al grado que la examinó en conjunto a otros litigios presentados por presuntos registros al desnudo a confinados, en diversas fechas, por funcionarios de la Administración de Corrección. Ello, señala la posibilidad de que la situación anómala se continúe repitiendo, por lo que se estaría materializando la excepción clásica de que no es necesario agotar los procedimientos administrativos cuando la situación pueda ser repetitiva. Además, una investigación más exhaustiva de los hechos, como requirió el foro apelativo, tras el tiempo transcurrido, no puede servir de dique o impedimento para que los procedimientos judiciales continúen su trámite ordinario y diligente a un reclamo en violación al derecho fundamental a la intimidad y respeto a la dignidad humana.

Los argumentos del Estado no son persuasivos, ni convincentes. Además, el foro administrativo no puede adjudicar daños, si alguno, función que le compete al tribunal. Nos parece que el Juzgador actuó de manera sosegada y ponderada al evaluar la totalidad de los escritos ante su consideración. Por lo tanto, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado y, así, se sostenga el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

La denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia,

tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

IV

Por las razones antes expresadas, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones